



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 64231
Nº único de radicación: 11001-31-87-022-2024-00002-00
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA
Accionante: Miguel Francisco Cristancho Ríos
Correo electrónico: miguelcr73@gmail.com

Auto de sustanciación Nº. 2024 - 0011

Bogotá, D.C., cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Ingresó al Despacho, procedente de la oficina de reparto judicial, la acción de tutela interpuesta por Miguel Francisco Cristancho Ríos, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fundación Universitaria del Área Andina.

1.1 Ahora bien, a partir de la lectura del escrito contentivo de demanda se advierte que el accionante también solicita la medida provisional prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, petición que enerva en los siguientes términos:

Solicito de forma respetuosa, señor(a) Juez, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA Para el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. En especial al acuerdo No. CNT2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022, acorde con el cronograma previsto por el operador y sus respectivas adiciones y/o modificaciones. (SIC).

2. En relación con la medida provisional solicitada por el extremo activo, por ahora, no se accederá a ello, conforme pasa a sustentarse.

2.1 Frente a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el



juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).

2.2. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En otras palabras y con sujeción a los precedentes de la Corte Constitucional, *“los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”*¹.

2.3.1 En primer término porque corresponde el actor acreditar la **necesidad y urgencia** de la medida cautelar. En punto de ello la solicitud únicamente hace alusión a *“evitar consolidar derechos a los posibles elegibles y generar unas falsas expectativas (...) y evitar que al momento de decidir la presente acción de tutela se hayan agotado las etapas subsiguientes”*, sin que se aduzca en que forma, dentro del trámite sumario propio de esta acción constitucional, se estructuren los eventos traídos a colación, pues para la expedición de la lista de elegibles se impone agotar las demás fases de la convocatoria. A más de ello, los actos emitidos en desarrollo del concurso, hasta tanto no obre resolución judicial en contrario, se presumen investidos de legalidad, sin que la valoración preliminar patentice actuar irregular en la motivación expedición.

2.3.2 En segundo lugar, no se advierte la inminencia o urgencia que caracteriza la medida provisional, pues debe considerarse que la situación por la que hoy atraviesa el señor Miguel Francisco Cristancho Ríos está reglamentada en el procedimiento previamente diseñado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del concurso público de méritos reglado por el Acuerdo No. Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, su anexo y el Acuerdo Modificador No. 24 del 15 de febrero de 2023, que dicho sea paso se sujeta a las disposiciones de la Ley 909 de 2004, dentro de la cual están previstas las etapas del concurso, que se enfatiza, a la fecha se ejecuta y el trámite de tutela podrá ser decidido de fondo, sin afectar la autonomía que sobre la materia ostenta la administración.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-888/05



A más de lo anterior, en este concreto asunto también se impone garantizar los derechos de los demás participantes en el concurso público, por tanto debe contar el despacho con mayores elementos de juicio que permitan adoptar una decisión que no solo se ocupe de considerar las prerrogativas constitucionales del aquí accionante, sino de aquellos terceros con algún interés, valga precisar quienes superaron la etapa inicial.

3. Como corolario, en atención a la mención de terceros indeterminados que pudieran verse afectados con las resultas del presente trámite, con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, se ordenará a las demandadas publicar en sus páginas web el presente auto admisorio, para que los interesados ejerzan, en el término de dos (02) días, los derechos que les asisten.

Considerado lo anterior, se dispone,

1º. Avocar el conocimiento del trámite constitucional.

2º. Negar la medida cautelar deprecada por Miguel Francisco Cristancho Ríos, acorde con lo sustentado en la parte considerativa.

3º. Conceder a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fundación Universitaria del Área Andina el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar² y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Adicionalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil se servirá informar respecto al demandante Miguel Francisco Cristancho Ríos i) si con ocasión de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar tienen conocimiento de acción constitucional promovida en su contra y, ii) la situación actual del concurso de méritos DIAN 2022 OPEC Nº. 198479, denominado Gestor I Código: 301.

4º. Precisar a las entidades que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Así mismo, advertir a las demandadas que la falta de respuesta dentro del término otorgado apareja la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

² Documento que con sus anexos deberá incorporarse en el acto de notificación.



5°. Ordenar a las accionadas publicar, en forma inmediata, el presente trámite en la página del concurso, a efecto de informar a los terceros con interés legítimo y para los fines que estable el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6°. Por el Centro de Servicios Administrativos,

6.1 Librar las comunicaciones de rigor:

6.1.1 Accionadas

Comisión Nacional del Servicio Civil, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
Ministerio de Hacienda y Crédito Público: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Fundación Universitaria del Área Andina, notificacionjudicial@arandina.edu.co

6.1.2 Demandante:

Miguel Francisco Cristancho Ríos: miguelcr73@gmail.com

6.2 Surtir la notificación de este proveído por el medio más expedito.

8°. Contra esta providencia no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


GILDA MARÍA PEDRAZA ÁVILA

Juez

AUTO AVOCA TUTELA 01-04-24 64231 11001-31-87-022-2024-00002-00
Accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Ministerio de Hacienda y Crédito Público Fundación Universitaria del Área Andina - FUA
Accionante: Miguel Francisco Cristancho Ríos